

Contestación demanda Radicado 2021 00531 00

Jorge Barrera <jbarrera90@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 11:48 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ramon Avella Ricaurte <ramon.avella@hotmail.com>

Cordial saludo. Con la presente envié contestación dda en términos caso 2021 00531 00 demandante Alixón Leybeth Rivera Méndez ddo. Ramón Ignacio Avella Ricaurete. Envío documento de contestación dda y anexos a la apoderada demandante, al demandado.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor
JUEZ SEPTIMO CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

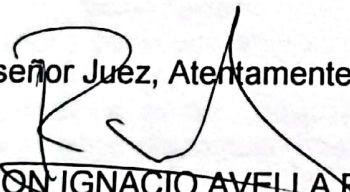
Referencia: 11001 31 100072 2021 00531 00
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNION
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante: ALIXON LEYBETH RIVERA MENDEZ
Demandado: RAMON IGNACIO AVELLA RICAURTE.
Asunto: Poder Especial.

RAMON IGNACIO AVELLA RICAURTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.178.862 expedida en la ciudad de Bogotá D. C., obrando en nombre propio., atentamente manifiesto a usted que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JORGE ANATOLIO BARRERA HURTADO, igualmente mayor de edad, residenciado en el Municipio de Chía, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.100.306 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 68.890 del C. S. de la J., para que en mi nombre me represente y de respuesta a la DEMANDA presentada por intermedio de la abogada Nelfy Judith García Bombiela, en calidad de apoderada de la señora Alixón Leybeth Rivera Méndez y lleve hasta la terminación dicho proceso.

El apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir o renunciar a este poder, pedir, y solicitar pruebas, medidas cautelares, proponer incidentes, solicitar el remate en subasta pública y en general por todas las facultades de que trata el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato.

Del señor Juez, Atentamente,


RAMON IGNACIO AVELLA RICAURTE
C.C. No. 4.178.862 de Bogotá.

Acepto,


JORGE ANATOLIO BARRERA HURTADO
C.C. No. 79100306
T.P.68.890 CSJ
Correo: jbarrera90@hotmail.com Celular 311 592 4390

Abogado JORGE A. BARRERA HURTADO Oficina 809 torre 2 Calle 17 No. 14 A-25 Chía
Correo electrónico: jbarrera90@hotmail.com celular 311 592 4390.



NOTARIA SEGUNDA

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chía por:

AVELLA RICAURTE RAMON IGNACIO quien se identificó con: C.C. No. **4178862** y la Tarjeta profesional No. **79100306** y además certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma es suya.

Dirigido A: JUEZ 7 DE FLIA BOGOTA



EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca, 19/05/2022 13:42:05

ERIKA GONZALEZ PANCHE
NOTARIA(E) SEGUNDA DE CHIA CUNDINAMARCA



Func.o: DANCY



NOTARIA SEGUNDA

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chía por:

BARRERA HURTADO JORGE ANATOLIO quien se identificó con: C.C. No. **79100306** y la Tarjeta profesional No. **68890 C.S.J.**, y además certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma es suya.

Dirigido A: JUEZ 7 DE FLIA BOGOTA



EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca, 19/05/2022 13:41:09

ERIKA GONZALEZ PANCHE
NOTARIA(E) SEGUNDA DE CHIA CUNDINAMARCA



Func.o: DANCY



**Señor
JUEZ SEPTIMO CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

Referencia: 11001 31 100072 2021 00531 00
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante: ALIXON LEYBETH RIVERA MENDEZ
Demandado: RAMON IGNACIO AVELLA RICAURTE.
Asunto: Contestación Demanda.

JORGE ANATOLIO BARRERA HURTADO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signature, actuando como apoderado del señor RAMON IGNACIO AVELLA RICAURTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.178.862 de Nopsa (Boyacá), vecino y residente en la ciudad de Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término establecido, procedo a contestar la demanda presentada por intermedio de la doctora Nelfy Judith García Bombiela, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.519.810 de Facatativá, Tarjeta profesional 164.340 del C.S. de la J., quien representa como apoderada a la demandante señora Alixón Leybeth Rivera Méndez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.554.387 de Bucaramanga (Santander), con domicilio y residencia en el Municipio de Tunja departamento de Boyacá, de la siguiente manera:

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo. Es verdad que entre Ramón Ignacio Avella Ricaurte y Alixón Leybeth Rivera Méndez existió una convivencia en el periodo del día 18 de junio de 2012, la cual finalizó el 18 de enero de 2020, es de anotar que la señora Rivera Méndez tenía un tiempo de un año para presentar la demanda, y ésta se presentó tan solo hasta el 09 de agosto de 2021, es decir, 19 meses después de la separación física de cuerpos en forma definitiva entre la pareja, en consecuencia el derecho de reconocimiento de la figura de unión marital de hecho ha prescrito por superar el tiempo concedido en el art. 8 de la Ley 054 de 1990, a fin de que se determinara si existe o no la unión marital de hecho. No existe constancia que a la fecha se haya presentado con anterioridad a esta demanda o que autoridad o Juez competente haya declarado la existencia de la sociedad marital de hecho. Por lo tanto, no existe a la fecha reconocimiento de la unión marital de hecho.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo. Usted señor Juez no puede declarar la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante Alixón Leybeth Rivera Méndez y Ramón Ignacio Avella Ricaurte, porque la demandante por intermedio de abogada presentó la demanda 19 meses después de la separación física de cuerpos de forma definitiva, cuando el artículo 8 de la Ley 054 de 1990, le concedió un tiempo máximo de 12 meses, en consecuencia, debe declarar la prescripción de la acción objeto de esta demanda, al no prosperar la pretensión de reconocimiento de existencia de la unión marital de hecho por prescripción del derecho. Por

Abogado JORGE A. BARRERA HURTADO Oficina 809 torre 2 Calle 17 No. 14 A-25 Chía
Correo electrónico: jbarrera90@hotmail.com celular 311 592 4390.

consiguiente, no se puede ordenar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por inexistente del derecho.

A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo. Si las pretensiones no prosperan no hay lugar a condenar en costas.

DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES:

AL HECHO I. PARCIALMENTE CIERTO. En el tiempo que convivieron Alixón Leybeth Rivera Méndez y Ramón Ignacio Avella Ricaurte, convivieron hasta el día 18 de enero de 2020, fecha en la que de común acuerdo decidieron separarse física de cuerpos y terminar definitivamente su relación.

AL HECHO II. ES CIERTO. Efectivamente la relación de convivencia se produce del 18 de junio del 2012 al 18 de enero de 2020, cuando la pareja decidió voluntariamente separarse físicamente de cuerpos en forma definitiva.

AL HECHO III. ES CIERTO. De la convivencia entre Alixón Leybeth y Ramón Ignacio, fue procreado el menor Camilo Alejandro Avella Rivera.

AL HECHO IV. ES CIERTO. La pareja Alixón Leybeth y Ramón Ignacio, antes de tomar la decisión de convivencia, no celebraron ninguna capitulación.

AL HECHO V. ES CIERTO. La pareja Alixón Leybeth y Ramón Ignacio, no se tiene conocimiento que tengan entre ellos impedimento alguno.

AL HECHO VI. ES PARCIALMENTE CIERTO. El patrimonio relacionado en el libelo de la demanda algunos bienes están a nombre de Alixón Leybeth y a nombre de Ramón Ignacio, están la mayoría de los bienes, pues realmente Ramón ha estado siempre en cabeza de los negocios y ha logrado la adquisición de la gran parte del patrimonio económico. Cuando la pareja toma la decisión de convivencia, Ramón Ignacio ya tenía algún capital. Cabe anotar que la señora Alixón Leybeth trabajaba para una empresa privada devengando el salario mínimo.

AL HECHO VII. ES CIERTO. La señora Alixón Leybeth presento varias denuncias por algunas discusiones normales de convivencia entre la pareja, pero estas denuncias no prosperaron y ninguna llegó a una sentencia condenatoria ejecutoriada, precisamente porque se trataban de hechos de menor transcendencia y por ello fueron archivadas por los Fiscales del caso.

AL HECHO VIII. NO ES CIERTO. Ramón Ignacio no recuerda el hecho concreto de haber reconocido ante un Fiscal de la unión marital de hecho y su respectiva sociedad patrimonial. Además, la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia para declarar la existencia de una unión marital de hecho y disponer la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, el Juez natural y competente es el Juez del Circuito de Familia, un Notario o un Centro de conciliación reconocido. Si el Fiscal realizó dicho reconocimiento en sentencia, la demandante tiene obligación de allegar al proceso dicha sentencia.

AL HECHO IX. NO ES CIERTO. La señora Alixón Leybeth siempre estuvo representada por una abogada, el acta de conciliación no es jurídica, pues la misma

no se realizó ante un Juez natural de Circuito de Familia, un Notario o un Centro de conciliación autorizado por la ley, entonces ahora no se puede responsabilizar de un fraude a Ramón Ignacio cuando una abogada que representaba a Alixón Leybeth conoció el contenido completo del escrito, que declara y reconoce la unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la misma. Los abogados tienen el suficiente conocimiento que debían de presentar la propuesta de las partes, ante el Juez natural del Circuito de Familia, un Notario o Centro de Conciliación autorizadas para realiza dicho trámite, quien citaría a las partes y validaría las propuestas presentadas las cuales fueran jurídicas y viables, para lograr los alcances de obligatoriedad para las partes ante la ley.

AL HECHO X. NO ES CIERTO. La misma señora Alixón Leybeth no ha respetado el escrito que titularon acuerdo conciliatorio entre Alixón Leybeth Rivera Méndez y Ramón Ignacio Avella Ricaurte, pues si fuera así porque demanda el incumplimiento del acuerdo, cuando el numeral decimo del acuerdo contiene que las partes renuncian a cualquier litigio que verse sobre hechos y consideraciones que dieron origen al acuerdo, so pena de incumplimiento.

AL HECHO XI. NO ES CIERTO. Vuelvo e insisto que Ramón Ignacio no ha defraudado a la demandante de este proceso, es ella la que no ha cumplido el acuerdo, tanto que Ramón ya le entregó dos bienes inmuebles y doce millones de pesos en efectivo, pactados en el acuerdo.

AL HECHO XII. ES CIERTO. La demandante solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá se señalara fecha y hora para audiencia de conciliación, se fijó el 3 de marzo de 2021, la que no se pudo realizar por excusa justificada del demandado, el Juez aceptó su excusa y señaló nueva fecha.

AL HECHO XIII. ES CIERTO. Las partes se presentaron ante la Conciliadora asignada por el representante de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 13 de abril de 2021, quien deja constancia que Alixón Leybeth como Ramón se presentaron con sus abogados, pero no llegaron a un acuerdo y por lo tanto se declaró fracasada la conciliación.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCION DE MERITO DE LA PRESCRIPCION:

Entre Ramón Ignacio Avella Ricaurte y Alixón Leybeth Rivera Méndez existió una convivencia en el periodo del día 18 de junio de 2012, la cual finalizó el 18 de enero de 2020, fecha en la que la pareja de común acuerdo tomó la decisión de separarse físicamente de cuerpos de forma definitiva.

El 09 de agosto de 2021 la señora Alixón Leybeth Rivera Méndez, por intermedio de apoderada, presentó demanda para que por proceso verbal declarativo se declare la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el demandado señor Ramón Ignacio Avella Ricaurte, según la demanda por la convivencia entre la pareja de más de dos años.

Además, pretende que el señor Juez natural, decrete la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, y ordene la disolución y liquidación de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho.

La figura de la unión marital de hecho recibe respaldo jurídico en la Ley 054 de 1990 (diciembre 28), por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por el Congreso de la República.

A partir de la vigencia de la ley para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, las formadas por un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Artículo 2° Modificado. Art. 1°, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, en cualquier caso, que exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario

Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un Centro de conciliación legalmente reconocido.

Por sentencia judicial, proferida por Juez de Familia.

Art. 5. Modificado. Art. 3°, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por:

Por mutuo consentimiento entre compañeros permanentes ante Notario

De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.

Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

La demanda objeto de este litigio se presentó el 09 de agosto de 2021, es decir, 19 meses después de la separación física de cuerpos de forma definitiva, entre la pareja, como así lo reconoce la demandante Alixón Leybeth Rivera Méndez y en la misma demanda afirma que la convivencia entre partes se originó un 18 de junio de 2012 y que las partes de común acuerdo dispusieron separarse físicamente de cuerpos en forma definitiva el 18 de enero de 2020, en consecuencia el derecho de

Abogado JORGE A. BARRERA HURTADO Oficina 809 torre 2 Calle 17 No. 14 A-25 Chía
Correo electrónico: jbarrera90@hotmail.com celular 311 592 4390.

reconocimiento de la figura de unión marital de hecho ha prescrito por superar el tiempo concedido por el legislador en el art. 8 de la Ley 054 de 1990, para presentar demanda verbal declarativa de existencia de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, estableciendo si se cumplen los requisitos para que el Juez de Familia declare si existe o no la unión marital de hecho entre Alixón Leybeth y Ramón Ignacio.

No existe constancia de que a la fecha se haya presentado con anterioridad a esta demanda o que autoridad o Juez competente haya declarado la existencia de la sociedad marital de hecho. Por lo tanto, no existe reconocimiento de la unión marital de hecho, por las formas propias para declararla.

Confirmados los hechos de la demanda, podrá llegar el Despacho a la conclusión que no le asiste a la demandante las razones jurídicas suficientes para plantear las pretensiones en la misma consignadas, es decir, no existe la posibilidad para que prospere las pretensiones de la demanda consistente en la declaratoria de existencia de una unión marital de hechos entre demandante y demandado. Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, porque está probado que en este asunto triunfa el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción y en consecuencia así se debe declarar y ordenar el archivo del expediente.

Respecto de petición de pruebas se tiene que en la demanda ya existe con suficiencia las pruebas que corroboran la excepción de mérito de prescripción que afecta la demanda y que consisten:

Pruebas.

La demanda contiene afirmaciones que se presumen manifestadas bajo la gravedad del juramento, en sus numerales I, II, III y IV, V,VI, VII, se dice, que Ramón Ignacio y Alixon Leybeth convivieron como pareja por un periodo no menor de dos años, del 18 de junio de 2012 al 18 de enero de 2020, que de esa unión nació el menor Camilo Alejandro Avella Rivera, se anexa el registro civil de nacimiento del menor, que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones, que entre ellos no existe impedimento legal para contraer matrimonio, que conformaron un patrimonio, que la demandante denunció penalmente a su demandado por inconvenientes entre ellos, pero que las acciones penales no prosperaron en alguna sentencia condenatoria.

Además, se allegó registro civil de nacimiento de la señora Alixón Leybeth Rivera Méndez y registro civil de nacimiento de Ramón Ignacio Avella Ricaurte, Escrito Acuerdo conciliatorio.

Del anterior acervo probatorio se concluye de los hechos que Alixón Leybeth y Ramón Ignacio tuvieron una relación no menor a dos años, que empezó el 18 de junio de 2012, que de común acuerdo de partes se separaron de cuerpo físico y definitivamente el 18 de enero de 2020 y que la demanda para establecer la existencia de la unión marital de hecho de las aquí partes, se presentó el 09 de agosto de 2021, es decir 19 meses después de la separación de cuerpo físico de forma definitiva, por consiguiente hay lugar a que prospere el fenómeno de la prescripción en esta demanda, que se prueba con las aseveraciones de la demanda y los registros civiles de nacimiento de las partes y del menor producto de la relación entre compañeros. Además del dicho del demandado que sobre los hechos se manifiesta que son ciertos.

FUNDAMENTO DE HECHOS, DE DERECHO Y CONSIDERACIONES:

Entre Ramón Ignacio Avella Ricaurte y Alixón Leybeth Rivera Méndez existió una convivencia en el periodo del día 18 de junio de 2012 al 18 de enero de 2020, fecha en la que la pareja de común acuerdo tomó la decisión de separarse físicamente de cuerpos de forma definitiva.

Este hecho está probado dentro del expediente precisamente en la demanda presentada por la demandante señora Alixón Leybeth Rivera Méndez, quien en los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, afirma en los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, que entre Ramón Ignacio y Alixón Leybeth tuvieron una convivencia de compañeros permanentes por un lapso de tiempo de más de dos años, inclusive que durante el tiempo de convivencias procrearon un hijo que le pusieron el nombre de Camilo Alejandro Avella Rivera, que tuvieron inconvenientes de pareja e inclusive que presentó algunas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación. Estos hechos la demandante los manifiesta bajo la gravedad de juramento por eso tienen categoría de ciertos y creíbles hasta que no se compruebe lo contrario. Además, el demandado en este escrito los hechos anteriores los ha tenido como ciertos.

El 09 de agosto de 2021 la señora Alixón Leybeth Rivera Méndez, por intermedio de apoderada, presentó demanda para que por proceso verbal declarativo se declare la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el demandado señor Ramón Ignacio Avella Ricaurte, según la demanda por la convivencia entre la pareja de más de dos años. Además, pretende que el señor Juez natural, decrete la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, y ordene la disolución y liquidación de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho.

La figura de la unión marital de hecho recibe respaldo jurídico en la Ley 054 de 1990 (diciembre 28), por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por el Congreso de la República de Colombia.

A partir de la vigencia de la ley para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, las formadas por un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

La demanda objeto de este litigio se presentó el 09 de agosto de 2021, es decir, 19 meses después de la separación física de cuerpos de forma definitiva, entre la pareja, como así lo reconoce la demandante Alixón Leybeth Rivera Méndez en la misma demanda afirma que la convivencia entre partes se originó un 18 de junio de 2012 y que las partes de común acuerdo dispusieron separarse físicamente de cuerpos en forma definitiva el 18 de enero de 2020, en consecuencia el derecho de reconocimiento de la figura de unión marital de hecho ha prescrito por superar el tiempo concedido por el legislador en el art. 8 de la Ley 054 de 1990 para presentar demanda verbal declarativa de existencia de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, estableciendo si se cumplen los requisitos para que el Juez de Familia declare si existe o no la unión marital de

Abogado JORGE A. BARRERA HURTADO Oficina 809 torre 2 Calle 17 No. 14 A-25 Chía
Correo electrónico: jbarrera90@hotmail.com celular 311 592 4390.

hecho entre Alixón Leybeth y Ramón Ignacio. También estaba la posibilidad de presentar la solicitud ante Notario, o Centro de Conciliación autorizados.

No existe registro o constancia ante Juez competente, notario o Centro de Conciliación, que haya declarado la existencia de la sociedad marital de hecho.

De lo anterior se concluye que las pretensiones de la demandante no dan lugar a prosperar por aplicación al fenómeno de la prescripción de la acción por términos.

PRUEBAS

Como medio de prueba, solicito señor Juez se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes pruebas:

I. Documentales.

- a) Contenido de la demanda y más exactamente lo relacionado a la demanda en el acápite de hechos los numerados I, II, III, IV, V, VI, VII, para que se tenga como hechos ciertos las afirmaciones de la demandante en el sentido de declarar que ALIXON LEYBETH RIVERA MENDEZ Y RAMÓN IGNACIO AVELLA RICAURTE, convivieron permanentemente por el periodo del 18 de junio de 2012 al 18 de enero de 2020, fecha en la que se separaron de cuerpo físicamente y en forma definitiva.
- b) Se tengan como pruebas las allegadas por la demandante en la demanda como son los registros civiles de nacimiento del demandado, de la demandante y del menor Camilo Alejandro Avella Rivera, que conformaban un núcleo familiar.
- c) Téngase como prueba lo documentos aportados con la demanda.

II. Interrogatorio de parte:

Solicito hacer comparecer ante su despacho, para que, bajo la gravedad del juramento, desarrollen el interrogatorio que debe absolver personalmente la demandante ALIXON LEYBETH RIVERA MENDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 63.554.387 expedida en la ciudad de Bucaramanga, sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva.

ANEXOS:

Acompaño a esta contestación de demanda los siguientes documentos digitados en modo PDF:

1. Escrito de contestación de demanda
2. Poder Especial a mi otorgado.
3. Fotocopia de mi tarjeta de profesional que me acredita como abogado.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del profesional
5. Certificación de la Unidad de Registro de Abogado con registro de residencia.

NOTIFICACIONES

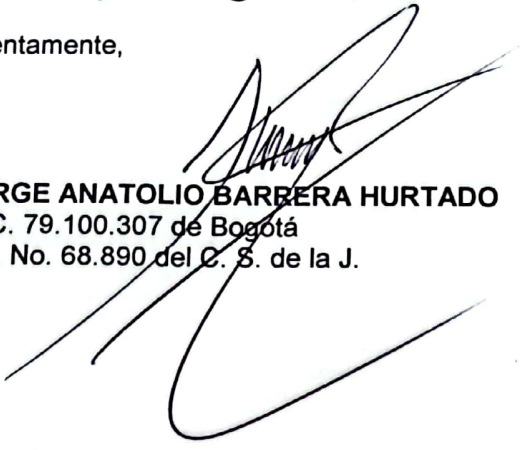
Abogado JORGE A. BARRERA HURTADO Oficina 809 torre 2 Calle 17 No. 14 A-25 Chía
Correo electrónico: jbarrera90@hotmail.com celular 311 592 4390.

La demandante señora ALIXON LEYBETH RIVERA MENDEZ y su apoderada Doctora NELFY JUDITH GARCIA BOMBIELA recibirán notificaciones en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.

El demandado RAMON IGNACIO AVELLA RICAURTE recibirá notificación en
Domicilio: Carrera 103 B No. 76 B -79 de Bogotá D.C.
Correo electrónica: ramón.avella@hotmail.com
Celular. 313 420 6963.

El suscrito: recibiré notificación personal en la
Oficina: 809 torre 2 Calle 17 No. 14 A-25 Chía (Cundinamarca). o en la Secretaría de
su Despacho.
Tel: Cel. 311 592 4390
CORREO: jbarrera90@hotmail.com

Atentamente,



JORGE ANATOLIO BARRERA HURTADO
C. C. 79.100.307 de Bogotá
T.P. No. 68.890 del C. S. de la J.

Abogado JORGE A. BARRERA HURTADO Oficina 809 torre 2 Calle 17 No. 14 A-25 Chía
Correo electrónico: jbarrera90@hotmail.com celular 311 592 4390.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 578753

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JORGE ANATOLIO BARRERA HURTADO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79100306.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	68890	11/06/1994	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO	
Oficina	CALLE 17 NO. 14 A -25	CUNDINAMARCA	CHIA	8856744 - 3115924390
Residencia	CALLE 17 NO. 14 A 25	CUNDINAMARCA	CHIA	8856744 - 3115924390
Correo	JBARRERA90@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de noviembre de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA


NUMERO **79.100.306**

BARRERA HURTADO

APellidos
JORGE ANATOLIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-FEB-1956**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO


02-JUL-1976 ENGATIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00752394-M-0079100306-20151001 0046690216A 1 1273490562

154827 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

68890 TARJETA No.	94/08/11 Fecha de Emisión	93/12/15 Fecha de Expiración	
JORGE ANATOLIO BARRERA HURTADO 79100306 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		

GATOLICA
Barrera Hurtado

Consejo Superior de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**